

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN
MADRE ADMIRABLE**

RES. EX. N° 2/ ROL F-016-2020

Santiago, 9 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 8 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, “D.S. N° 8/2015” o “PPDA de Temuco y Padre Las Casas”); en el Decreto Supremo N° 78 del año 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, “D.S. N° 78/2009”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-016-2020**

1. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-016-2020, en contra de la Fundación Madre Admirable (en adelante, “la

Fundación” o “la titular”), Rol Único Tributario N° 65.588.670-2, titular del establecimiento denominado “Colegio Madre Admirable Temuco”, ubicado en calle David Perry N°0468, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 20 del D.S. N° 78/2009, consistente en: *“Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en los informes isocinéticos de fechas 14 de enero de 2016; 10 de enero de 2017 y; 12 de febrero de 2018, respecto de la caldera con registro N°689 y, haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en los informes isocinéticos de fechas 14 de enero de 2016; 10 de enero de 2017 y; 12 de febrero de 2018, respecto de la caldera con registro N°690”, y en cuanto incumplimiento del artículo 23 del D.S. N° 78/2009, consistente en: “No haber realizado la medición de sus emisiones de MP con la periodicidad indicada para las dos calderas grupales a leña con registro MINSAL N°689 y N°690, mediante un muestreo isocinético, para el periodo comprendido entre los años 2017-2018”.*

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 07 de mayo de 2020, según consta en el acta de notificación personal.

3. Que, los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y Descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-016-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 29 de mayo de 2020, la Sra. Luz María Verónica Dueñas Moreno, representante legal de la Fundación, presentó ante esta Superintendencia un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-016-2020, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 365/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa.

5. Que, en el PdC presentado, la titular solicitó expresamente ser notificada mediante el correo electrónico: administracion@madreadmirable.cl.

6. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

7. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones

de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio¹.

8. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. Que, los hechos constitutivos de las infracciones imputadas, de conformidad a la Resolución Exenta N°1 / Rol F-016-2020, consisten en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

10. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

11. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

12. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-016-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

13. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

14. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas**

¹ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

15. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

16. Que, para **los dos cargos formulados**, el PdC presentado contempla realizar el reemplazo de las 2 calderas a leña con registro MINSAL N° 689 y N°690 por cuatro calderas a gas (**Acción N° 1**, por ejecutar en el plazo de 2 meses) y; la carga del PdC y el reporte de las acciones en el SPDC (**Acciones N°2 y N°3**, respectivamente).

17. Que, de esta forma, realizar un reemplazo de las dos calderas a leña del establecimiento, por cuatro calderas a gas -combustible exento de realizar mediciones isocinéticas de conformidad al PPDA de Temuco y Padre Las Casas-, junto con acreditar el cumplimiento de la acción reportando mediante el SPDC, permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

18. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, el PdC presentado indica que no se produjeron efectos negativos por las infracciones incurridas, toda vez que la contribución de dos calderas a leña es marginal en el inventario de fuentes de Temuco y Padre Las Casas.

19. Que, este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones contenidas en el PdC se encuentra acreditada, por cuanto la magnitud de las emisiones es de muy baja lesividad en relación al total de emisiones señalado en el inventario de fuentes. Asimismo, cabe agregar que al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.

20. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para los cargos formulados, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos asociados a los mismos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

21. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

22. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a

remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas.

23. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

24. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

25. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

26. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 29 de mayo de 2020 por la Sra. Luz María Verónica Dueñas Moreno, en representación de la Fundación Madre Admirable, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-016-2020, en relación a los cargos contenidos para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-016-2020.

II. **TÉNGASE POR ACREDITADO** el carácter de representante legal de la Sra. Luz María Verónica Dueñas Moreno, respecto de la Fundación Madre Admirable.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-016-2020, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que la titular debe cargar su PdC en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, <https://spdc.sma.gob.cl/>, creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio

único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que, en caso que la titular decida cargar su PdC en la plataforma web sin asistencia de la SMA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 3 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo una copia de la cédula de identidad del representante legal escaneada por ambos lados; el documento en que conste el poder del representante legal; e indicando el correo electrónico del representante, y el ROL del proceso. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de la **Acción N°2**, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha la titular tendrá un máximo de 10 días hábiles para cargar su Programa en el SPDC. Posteriormente, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. SEÑALAR que, atendida la naturaleza de la acción comprometida, el **costo** asociado a la ejecución de las acciones comprometidas por la titular asciende a la suma de \$29.000.000.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. TÉNGASE PRESENTE la casilla de correo electrónico indicada, a efectos de notificar electrónicamente las resoluciones que esta SMA dicte en el presente procedimiento administrativo. Al respecto, se hace presente que las resoluciones que

se notifiquen a través de esta vía se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

XII. NOTIFICAR conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico a la Sra. Luz María Verónica Dueñas Moreno, a la dirección administracion@madreadmirable.cl, conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 29 de mayo de 2020.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe(S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

C.C:

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de La Araucanía.